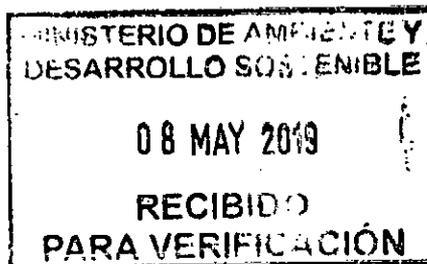


11-6511

COPIA



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *20192200024201*
Fecha: 02-05-2019

Código de dependencia 100
DIRECCION GENERAL
Bogotá, D.C.,

Doctor:
RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Calle 37 No. 8-40
Bogotá

Ref: Respuesta a Oficio de la Cámara de Comercio de Santa Marta del 17 de abril de 2019. Proceso Plan de Manejo PNN Sierra Nevada de Santa Marta -Tayrona.

Apreciado Señor Ministro,

El día 17 de abril de 2019 recibimos copia de un oficio de la Cámara de Comercio de Santa Marta dirigido a su despacho con el siguiente asunto de referencia: "Comentarios al Plan de Manejo del PNN Tayrona y el PNN Sierra Nevada de Santa Marta", el cual fue radicado originalmente ante al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En atención a las observaciones presentadas en la comunicación y de acuerdo a las competencias asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y la Ley 1755 de 2015, en calidad de cabeza del sector ambiente, me permito remitir los insumos pertinentes y conducentes para que desde dicha cartera se emita la respuesta a las inquietudes planteadas por los gremios regionales frente al proceso de construcción del plan de manejo del Parque Nacional Natural Tayrona, en el que se considera que no se ha asegurado la participación efectiva de todos los actores presentes en el territorio y que se verían impactados con la implementación del plan.



DIRECCION GENERAL
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3441
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Sobre el desconocimiento de propietarios de predios, actores y grupos de interés que compartimos el territorio de los parques nacionales naturales Tayrona y SNSM y afectación a estos por la no vinculación en el proceso de elaboración del Plan de Manejo

Frente a este punto nos parece importante referirnos a dos temas. El primero tiene que ver con la propiedad privada y los derechos adquiridos de los propietarios dentro las áreas protegidas del SPNN. El segundo tiene que ver con la afirmación que se hace en el Oficio de que "con el contenido del documento propuesto se busque la desocupación de gran parte de estas áreas".

1.1. Derechos adquiridos de los propietarios dentro las áreas protegidas del SPNN

Los propietarios privados de predios al interior del PNN Tayrona gozan de unos derechos adquiridos a la luz de la Constitución y la ley; sin embargo también hay que tener presente que en virtud del artículo 58 constitucional (sobre la función social y ecológica de la propiedad), se pueden imponer por parte del legislador unos límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.

Parques Nacionales Naturales de Colombia en virtud de las funciones conferidas por el artículo 1º del Decreto 3572 de 2011 tiene como función principal administrar las áreas que componen el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia – SPNNC y coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP - . Áreas protegidas relacionadas en el artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974¹.

Es pertinente informar que los predios que se encuentran al interior de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales están sometidos a un régimen especial, y deben cumplir con las finalidades propias del Sistema de Parques Nacionales Naturales². En ese sentido, conforme lo señala el artículo 63 de la Constitución Política de

¹ Artículo 329º.- El Sistema de Parques Nacionales tendrá los siguientes tipos de áreas:

- e.- *Parque Nacional:* Área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se someta a un régimen adecuado de manejo;
- b.- *Reserva Natural:* Área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y gaa, y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales;
- c.- *Área Natural única:* Área que, por poseer condiciones especiales de flora o gaa es escenario natural raro;
- d.- *Santuario de flora:* Área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora Nacional;
- e.- *Santuario de Fauna:* Área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna Nacional;
- f.- *Vía Parque:* Faja de terreno con carretera, que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento."

² Decreto 2811 de 1974 Artículo 328: Las finalidades principales del sistema de parques nacionales son:



DIRECCION GENERAL
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3441
www.parquesnacionales.gov.co





PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Colombia³, los predios ubicados dentro de las áreas señaladas, poseen las características de ser inembargables, imprescriptibles e inalienables. Lo anterior con el propósito de velar por la conservación de las áreas protegidas, según lo establecido en el Código de Recursos Naturales⁴.

De igual modo, la Corte Constitucional a través de Sentencia C - 746 de 2012, señaló que:

"La protección que el art. 63 de la Constitución establece al determinar que los bienes allí mencionados son inalienables, inembargables e imprescriptibles debe interpretarse, con respecto a los parques naturales, en el sentido de que dichas limitaciones las estableció el Constituyente con el propósito de que las áreas aludidas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica (art. 79), se mantengan incólumes e intangibles y, por lo tanto, no puedan ser alteradas por el legislador, y menos aún por la administración, habilitada por éste"

Asimismo, el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Renovables-, declaró de dominio público todos los recursos naturales renovables, por constituir patrimonio ecológico del estado, esto con el fin de proteger al máximo su preservación, manejo y, consecuentemente evitar abusos en el ejercicio de la propiedad privada. Aunado a lo anterior, se debe precisar que los predios que se encuentran al interior de las áreas protegidas están sometidos a un régimen especial, y deben cumplir con las finalidades propias del Sistema de Parques Nacionales Naturales⁵.

a. Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b. La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:

1. Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;

2. Mantener la diversidad biológica;

3. Asegurar la estabilidad ecológica, y c. La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

3 Al respecto señala la Constitución Política de Colombia en su Artículo 63; Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

4 Decreto Ley 2811 de 1974.

5 Decreto 2811 de 1974. Artículo 328: Las finalidades principales del sistema de parques nacionales son:

a. Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;

b. La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:

1. Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;

2. Mantener la diversidad biológica;

3. Asegurar la estabilidad ecológica, y

c. La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.



DIRECCION GENERAL
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3441
www.parquesnacionales.gov.co





PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Los terrenos destinados a protección ambiental mediante la categoría de Parques Nacionales Naturales, no solo comprenden predios de propiedad estatal o de la nación, sino también de propiedad privada⁶, de manera que la misma se encuentra afectada a la finalidad de interés público o social propia del Sistema de Parques Nacionales Naturales, afectación que implica la imposición de limitaciones o cargas al ejercicio de dicho derecho conforme a los señalamientos de la Corte Constitucional en Sentencia C-189 de 2006 que dijo:

"Como lo ha reconocido esta Corporación, el Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Igualmente, manifiesta la Alta Corporación respecto al núcleo esencial de la propiedad que:

"Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales"

Así las cosas, dicha Corporación sostuvo que la prohibición de enajenación prevista en la norma demandada no vulnera el núcleo esencial del derecho a la propiedad, en tanto pretende preservar, salvaguardar y perpetuar los recursos ambientales presentes en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, bajo la premisa del ejercicio armónico de las actividades explícitamente establecidas en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 332, las cuales se

⁶ En áreas pertenecientes al Sistema de Parques Nacionales Naturales se acredita propiedad privada conforme lo dispuesto en las Leyes agrarias 200 de 1936 art. 3 y 160 de 1994 art. 48, en las cuales se establece que para acreditar propiedad privada en la respectiva extensión territorial se requiere:

1. Título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o
2. Títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la respectiva ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, solo acreditan la calidad de propietarios aquellas personas que cumplan con cualquiera de los dos criterios establecidos en las leyes agrarias.



DIRECCION GENERAL
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia.
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3441
www.parquesnacionales.gov.co





PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

relacionan con las actividades de conservación, investigación, educación, recreación, cultura y de recuperación y control.⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Otras sentencias, como la C-192 de 2016, permiten identificar el alcance de la garantía de la propiedad y de los derechos adquiridos no solo como derechos individuales, sino como mecanismos que, en virtud del principio de solidaridad (art. 95.2) y del deber de no abusar en su ejercicio (art. 95.1), deben articularse con los propósitos del Estado Social de Derecho (art.1) que impone la obligación de asegurar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución (art. 2).

Bajo ese presupuesto la Corte Constitucional sostuvo en esa sentencia, que trata sobre la construcción de los instrumentos de planificación de ordenamiento territorial, que el derecho a la propiedad no es absoluto, sino que debe ejercerse de acuerdo con la ley, caso en el cual el interés privado debe ceder al interés público o social contemplado en las leyes que se expidan con dicha finalidad, "lo que implica soportar las variaciones del uso del suelo que se hagan mediante los planes de ordenamiento territorial y sus modificaciones".

Si bien en el caso objeto de análisis no estamos frente a un plan de ordenamiento territorial, sino a un plan de manejo de un área protegida, hay que tener en cuenta que éste también obedece a un instrumento de planificación que se soporta en una ley de orden público, de efecto general e inmediato que además materializa el deber constitucional de protección al medio ambiente, consagrado en normas como la Ley 2 de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, así como en los artículos 58, 79 y 80 de la Constitución Nacional, entre otros.

Por estos motivos, se observan principios estructurales desde el poder público en aras de garantizar un beneficio colectivo que faculta a sus detentores en modificar los usos del suelo y en donde la propiedad privada se sujeta a las limitaciones que establezcan estos instrumentos, más aún, cuando un Parque Nacional Natural y su respectivo plan de manejo, configuran determinantes ambientales para el ordenamiento territorial y normas de mayor jerarquía, en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

7 Artículo 332º.- Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a. *De conservación:* Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. *De investigación:* Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. *De educación:* Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. *De recreación:* Son las actividades de esparcimiento permitidas e los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. *De cultura:* Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. *De recuperación y control:* Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.



El ambiente
es de todos

Minambiente



DIRECCION GENERAL
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3441
www.parquesnacionales.gov.co





PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Con base en lo anterior, la sentencia C-192 de 2016 continúa argumentando que "no pueden tenerse como derechos adquiridos las meras decisiones en materia de usos del suelo aprobadas en los planes de ordenamiento territorial por el solo hecho de ser propietario de terrenos". De igual manera, tampoco es admisible que la ley le dé el alcance de derechos adquiridos a los usos del suelo aprobados en planes de ordenamiento territorial frente a los cambios que los concejos municipales o distritales tengan que hacer con posterioridad (...) los particulares no pueden alegar derechos adquiridos para impedir que se les apliquen normas que prohíben usos del suelo que antes de su entrada en vigencia eran permitidos.

En ese entendido, y conforme a una interpretación armónica del derecho, consideramos que las autoridades ambientales gozan de la facultad de modificar la zonificación de las áreas protegidas, así como la reglamentación de cada una de ellas, sin que esto implique un desconocimiento de los derechos adquiridos o un desconocimiento al derecho de dominio, más aún cuando el ejercicio de actualización de un plan de manejo se soporta principalmente desde las características de integridad ecológica de los ecosistemas sujetos a protección ambiental por la medida administrativa, y su interacción con las fuentes de intervención frente a los distintos estados de presión.

Es muy importante precisar con respecto a la población al interior de las áreas protegidas, que no todas las personas que tienen relación con los Parques Nacionales Naturales Tayrona y Sierra Nevada de Santa Marta configuran un vínculo asociado al derecho real de propiedad privada, por lo que es fundamental aclarar que muchos de ellos tienen la calidad de ocupantes y como tal no detentan derechos adquiridos, ni meras expectativas, pues debido a los atributos de inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad e inadjudicabilidad de las áreas del SPNN, estas personas no cuentan con la posibilidad futura de convertirse en propietarios, sin que dicha situación haya sido impedimento para que la entidad adopte planes, programas y proyectos que han reconocido la participación social en la conservación donde se hace evidente el relacionamiento que ha existido tanto con las comunidades indígenas, como con población ocupante en el área que hace parte de los distintos intereses privados y colectivos al interior de estos.

1.2. Sobre la desocupación de las áreas

En el oficio de la referencia se afirma que la pretensión del Plan de Manejo es desocupar las áreas protegidas, para lo cual se cita la página 312 del documento. Al respecto es pertinente aclarar que en el Plan de Manejo se hace referencia es al saneamiento y la recuperación ambiental de las áreas protegidas y no a su desocupación. El saneamiento de las áreas se encuentra consagrado en la Ley 160 de 1994 (artículo 12 y Capítulo XIV), la Ley 1450 de 2011 (artículo 245), la Ley 1682 de 2013 (artículo 21), el Decreto 3572 de 2011 (artículo 2 numeral 9), el Decreto 1277 (compilado en el Decreto 1071 de 2015)⁸.

⁸ Ley 160 de 1994 artículo 12, dentro de sus funciones la de reubicación de los ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o interés ecológico, así como, en su artículo 31 modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007 que establece la adquisición de tierras en su literal c) Para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional establezca programas







PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

El saneamiento para las áreas del SPNN comprende aquellas acciones dirigidas a lograr que "en los Registros Públicos figure inscrita la realidad jurídica actual de los inmuebles que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, a desembarazar las áreas protegidas de ocupaciones e intervenciones que no coincidan con los propósitos de conservación, a comprar mejoras y a reubicar o relocalizar los ocupantes" (Ocampo Duque, 2012, 75).

Por tanto, todas las acciones que adelante Parques Nacionales Naturales de Colombia para avanzar en el saneamiento de las áreas tiene fundamento legal y está acompañada de la gestión de otras entidades que como la Agencia Nacional de Tierras propenden por clarificar la situación de propiedad de los predios para así asegurar la destinación de los predios a su conservación, y dar respuesta a quienes encuentran en la declaración de las áreas una limitación al uso y, por tanto, a la explotación productiva de la tierra.

Con base en lo expuesto, se reitera que el deber de saneamiento es de orden constitucional y legal, y existe sólo por el hecho de estar declarada un área protegida del SPNN, de modo que subyace a la expedición de un Plan de Manejo de Ambiental.

En el marco de la elaboración del Plan de Manejo del PNN Tayrona, se incorporan las estrategias de intervención y diálogo que PNNC ha tenido con pobladores, especialmente con población campesina vulnerable que se encuentra en el sector de la Lengüeta; sector que se incorporó como zona de recuperación natural. Por su parte, para el PNN Tayrona se cuenta con una mesa de trabajo con las comunidades de la troncal del caribe, aledañas al área protegida en las que se están tratando, desde este año, temas relacionados con la implementación y medidas de manejo del Plan de Manejo construido con los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.

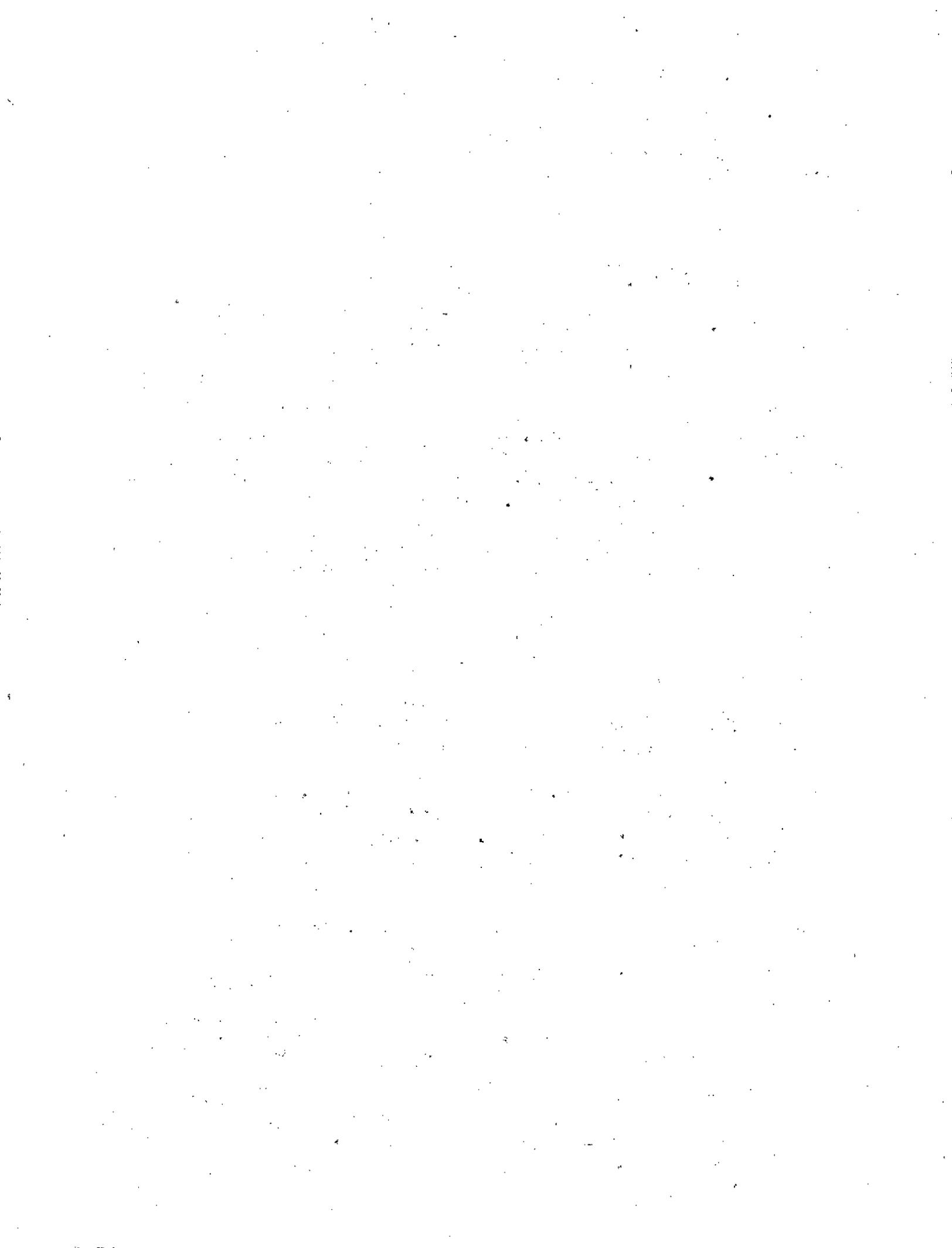
Finalmente, nos parece importante aclarar que la página 312 del Plan de Manejo, que se cita en el Oficio, hace referencia a una zona de recuperación natural que está traslapada con el resguardo indígena Kogui-Malayo-Arhuaco, sobre el cual existe por parte del Estado un deber de saneamiento (Ley 160 de 1994, capítulo XIV), ya que es una garantía para el ejercicio de los derechos territoriales por parte de las comunidades indígenas.

especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico. Adicional en el Capítulo XIV estipula el saneamiento de resguardos,

La Ley 1450 de 2011 artículo 245, establece el saneamiento por utilidad pública el cual da la adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social consagrado en la ley, gozará del saneamiento automático. En concordancia con el Ley 1753 de 2015; Art. 156

El Decreto 3572 de 2011 (artículo 2 numeral 9, establece en sus funciones la de adquirir por negociación directa o expropiación los bienes de propiedad privada, los patrimoniales de las entidades de derecho público y demás derechos constituidos en predios ubicados al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales e imponer las servidumbres a que haya lugar sobre tales predios.







PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

2. Inequidad en la construcción del proyecto de plan de manejo

El tratamiento diferencial que se le da a las comunidades étnicas en la formulación de los planes de manejo de las áreas protegidas del SPNN tiene que ver con la protección constitucional reforzada que éstas comunidades tienen y que se soporta en instrumentos de orden internacional como el Convenio 169 de la OIT, la Convención Americana de Derechos Humanos, y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (en su artículo 8j), así como en principios de orden constitucional, como la autonomía y autodeterminación de los pueblos (artículo 9); el respeto por las lenguas y dialectos de los grupos étnicos y por la enseñanza que impartan las comunidades tradicionales (artículo 10); la igualdad y dignidad real y efectiva de todas las culturas del país (artículo 13); el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las autoridades de los pueblos indígenas (artículo 246); los derechos territoriales y sobre los recursos naturales de los pueblos indígenas y tribales (artículos 286, 321, 329, 330 y 56 transitorio).

Al respecto, la sentencia T-052 de 2017 ha sostenido que:

"El tratamiento particular y la especial protección a los colombianos miembros de las comunidades étnicas diferenciadas, tanto indígenas como afrodescendientes, es una nota característica de la actual carta política, que a diferencia de lo ocurrido con su antecesora, fue especialmente cuidadosa de la protección de esos derechos. Ello marcó un cambio drástico, e incluso una compensación, frente al statu quo previo a la carta de 1991, en el que muchos de estos ciudadanos, si bien gozaban nominalmente de todos los mismos derechos atribuidos a los demás colombianos, no encontraron condiciones para que dicha igualdad fuera real y efectiva".

Ese cambio drástico de la Constitución llevó a plantear el enfoque diferencial étnico, pero también a considerar que el derecho a la participación es diferente para las comunidades étnicas. Las comunidades étnicas, según la CN y el artículo 6º del Convenio 169 de la OIT, son titulares de la consulta previa, un espacio concreto de participación adicional a los establecidos para todos los colombianos:

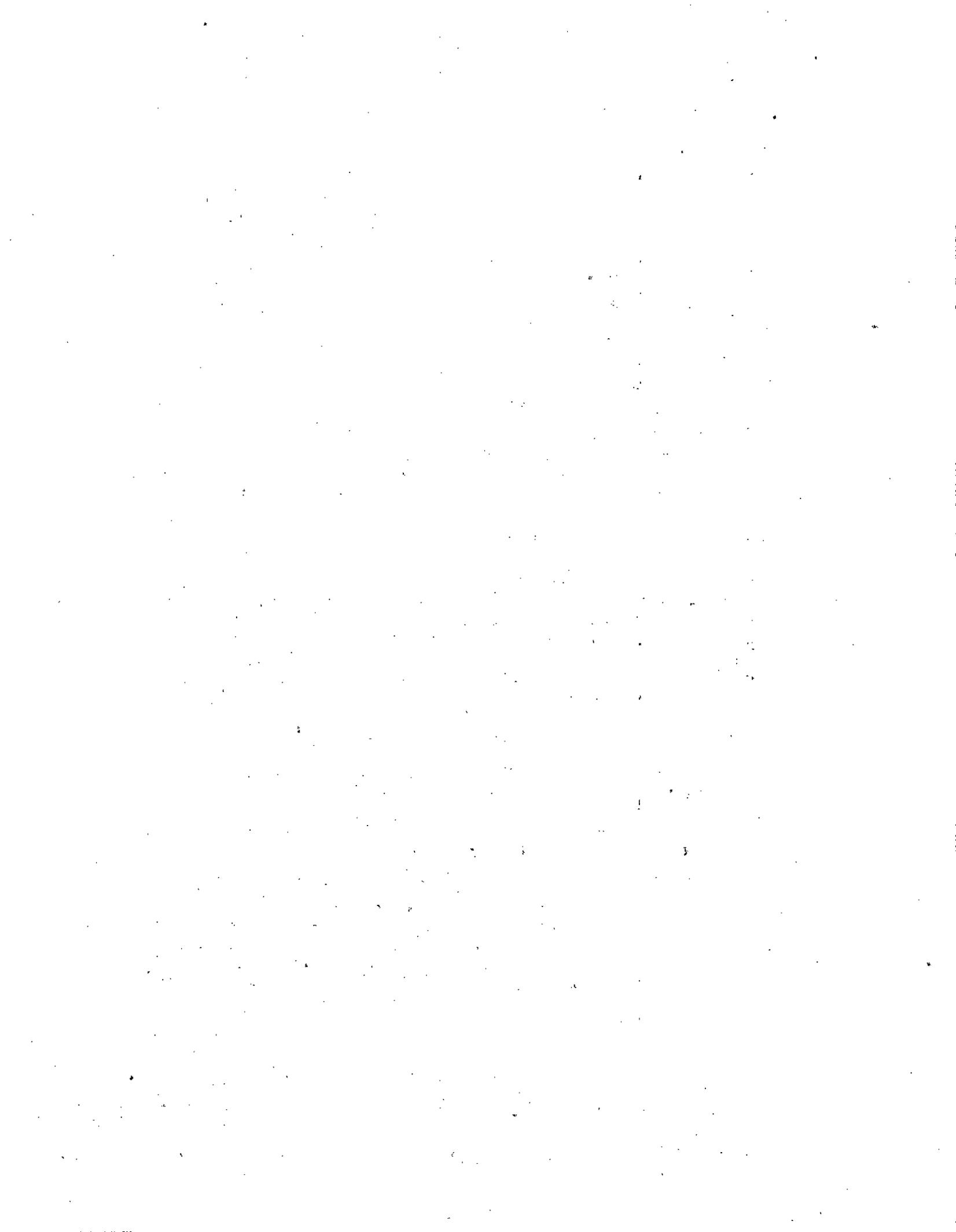
"La jurisprudencia ha sistematizado las reglas sobre el contenido y alcance del derecho fundamental a la consulta previa y para ello, ha establecido dos niveles de análisis, que conforman el precedente aplicable. El primero, relacionado con la diferenciación entre los niveles general y particular del derecho a la participación de los pueblos indígenas y tribales, según los cuales, los pueblos indígenas y tribales deben contar con mecanismos que les permitan la participación en todos los niveles de adopción de políticas estatales que les conciernan, en condiciones análogas a las conferidas por el ordenamiento jurídico a los demás integrantes de la población, y de acuerdo con el carácter diferenciado de las comunidades tradicionales y de la necesidad de proteger su identidad cultural diversa, el Texto Constitucional ha conferido espacios concretos de participación a los pueblos indígenas y afrodescendientes".



El ambiente
es de todos



DIRECCION GENERAL
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3441
www.parquesnacionales.gov.co





PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Para el caso del Plan de Manejo de los PNN Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona se realizó, más allá de la consulta previa, un ejercicio de construcción conjunta, entendido como un ejercicio para el fortalecimiento del relacionamiento, entre autoridades en el marco del pluralismo jurídico, al entablar un legítimo diálogo intercultural entre los objetivos de conservación de las áreas protegidas, la comprensión indígena del origen del territorio, el ordenamiento ancestral del territorio y el ordenamiento ambiental territorial, los sistemas regulatorios propios de los pueblos y comunidades y la normatividad nacional.

Esta decisión de construcción conjunta se debió a:

2.1. Lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 622 de 1977 frente al Régimen Especial de Manejo (unificado en el Decreto 1076 de 2015)

El artículo 7 del Decreto 622 de 1977 (compilado en el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.1.9.2) establece, por un lado, la compatibilidad entre las figuras de reserva indígena⁹ y las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y, por otro lado, un régimen especial o de excepción para las áreas en situación de traslape,¹⁰ por oposición al régimen general previsto en la ley para las áreas que no son habitadas o usadas por grupos étnicos:

"No es incompatible la declaración de un parque nacional natural con la constitución de una reserva indígena; en consecuencia cuando por razones de orden ecológico y biogeográfico haya de incluirse, total o parcialmente un área ocupada por grupos indígenas dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales, los estudios correspondientes se adelantarán conjuntamente con el Instituto Colombiano de la reforma Agraria, Incora, y el Instituto Colombiano de Antropología, con el fin de establecer un régimen especial en beneficio de la población indígena de acuerdo con el cual se respetará la permanencia de la comunidad y su derecho al aprovechamiento económico de los recursos naturales renovables, observando las tecnologías compatibles con los objetivos del sistema señalado al área respectiva". (subrayado fuera de texto)

Ese régimen de excepción o especial es además de rango constitucional. La razón de ser del régimen de excepción es que en las áreas del SPNN traslapadas con comunidades indígenas confluyen diversos sistemas jurídicos (los tradicionales o propios y el nacional), diversas autoridades (las autoridades ambientales estatales y las autoridades étnico territoriales y público especiales) y múltiples intereses y derechos (el derecho al medio ambiente de todos los colombianos y los derechos de los pueblos indígenas), pues se reconoce que el Estado Nación no es el único que

⁹ Cabe anotar que la figura de la reserva indígena de 1977 era una categoría que otorgaba a esas comunidades derechos de uso y goce, pero no de propiedad sobre la tierra, como el resguardo. Derogadas la Ley 30/88 por la Ley 164 de 1995 y el Decreto 2117/69 por el Decreto 2164/95, la legislación vigente sólo permite la adjudicación de tierras a pueblos indígenas mediante la figura de resguardo, por lo que se hace necesaria la interpretación y aplicación progresiva de los derechos de los pueblos indígenas a la luz de la Constitución de 1991, el Convenio 169 de la OIT y los desarrollos jurisprudenciales, y en este sentido se entienden compatibles las figuras de resguardo y parque nacional natural.
¹⁰ El artículo 7 del Decreto 622 de 1977 (unificado en el Decreto 1076 de 2015) se debe aplicar no sólo para tierras tituladas mediante la figura de resguardo, sino también para aquellas tierras que tradicionalmente usan y ocupan las comunidades indígenas.







PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

incide en el territorio, sino que por el contrario el territorio ya tiene un ordenamiento propio, una regulación y un manejo trazado por la cultura, identidad y uso tradicional material e inmaterial de los grupos étnicos.

Bajo ese entendido, el régimen de excepción o especial es una consecuencia jurídica, de rango y soporte constitucional, derivada de la existencia y coincidencia o traslape de territorios de grupos indígenas con las áreas del SPNN.

2.2. El traslape con territorios colectivos titulados y territorios ancestrales de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta con los PNN SNSM y Tayrona

El Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta hace parte integral de la Línea Negra, además de que se encuentra traslapado en un 82% con el Resguardo Kogui – Malayo – Arhuaco; en un 14% con el Resguardo Arhuaco de la Sierra y cerca de un 0,07% con el Resguardo Indígena Kankuamo.

El Parque Nacional Natural Tayrona también hace parte de la Línea Negra y, por lo tanto, constituye territorio ancestral de los Pueblos indígenas Kogui, Wiwa, Arhuaco y Kankuamo, pues a la luz de la Constitución Política, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los derechos territoriales de los pueblos indígenas no solo se ejercen dentro del lugar geográfico delimitado formalmente como territorio colectivo o tierras objeto de titulación, sino en el ámbito territorial o el lugar donde se desarrolla la cultura de la comunidad étnica y comprenden la propiedad comunitaria, así como el uso, aprovechamiento, vigilancia y control de los recursos naturales en el contexto de sus actividades culturales, sociales y económicas. Lo anterior, evidentemente, tiene que ver con el respeto por la línea negra como una determinante cultural del territorio.

2.3. La existencia de un acuerdo de consulta previa

En el marco de la consulta previa del contrato No. 002 del 4 de julio de 2005, ordenada por el Tribunal Administrativo del Magdalena, Parques Nacionales Naturales de Colombia y los cuatro Pueblos Originarios de la Sierra acordaron que:

"El ordenamiento territorial de los Parques Nacionales Naturales Tayrona y Sierra Nevada de Santa Marta, se hará teniendo como fundamento la visión de ordenamiento ancestral de los Pueblos de la Sierra Nevada, armonizado con la ley de origen y los preceptos legales de Parques Nacionales Naturales, para lo cual se abordará un proceso de construcción conjunta de los planes de manejo de dichas áreas, para que así se garantice de manera efectiva los derechos territoriales de gobierno, de autonomía y la permanencia cultural de los pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta".

2.4. El reconocimiento de los cuatro pueblos como autoridades públicas especiales







PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Las comunidades indígenas tienen la condición de autoridad pública de carácter especial y son reconocidas por el artículo 286 de la Constitución Política como entidades territoriales, al igual que los municipios, distritos y departamentos y cuentan, según el artículo 246 de la Constitución Política, con una jurisdicción especial indígena y un sistema de regulación propio al interior de sus territorios, que incluye asuntos de orden ambiental.

Además, son autoridades con funciones ambientales en sus territorios, según los artículos 65 y 67 de la Ley 99 de 1993, y sujetos colectivos titulares de derechos territoriales y culturales que tienen implicaciones en el ordenamiento, planificación, administración y manejo del territorio y de los recursos naturales.

De acuerdo con lo anterior, es claro que las comunidades indígenas tienen un reconocimiento y protección especial frente a otros ciudadanos. Así lo manifestó la Corte Constitucional en sentencias como la T-052 de 2017:

De otra parte, y de conformidad con el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, el derecho de los grupos étnicos al territorio "comprende el derecho (...) a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos", expresión que sin duda implica que existe un derecho prevalente a tomar parte en tales decisiones (...)

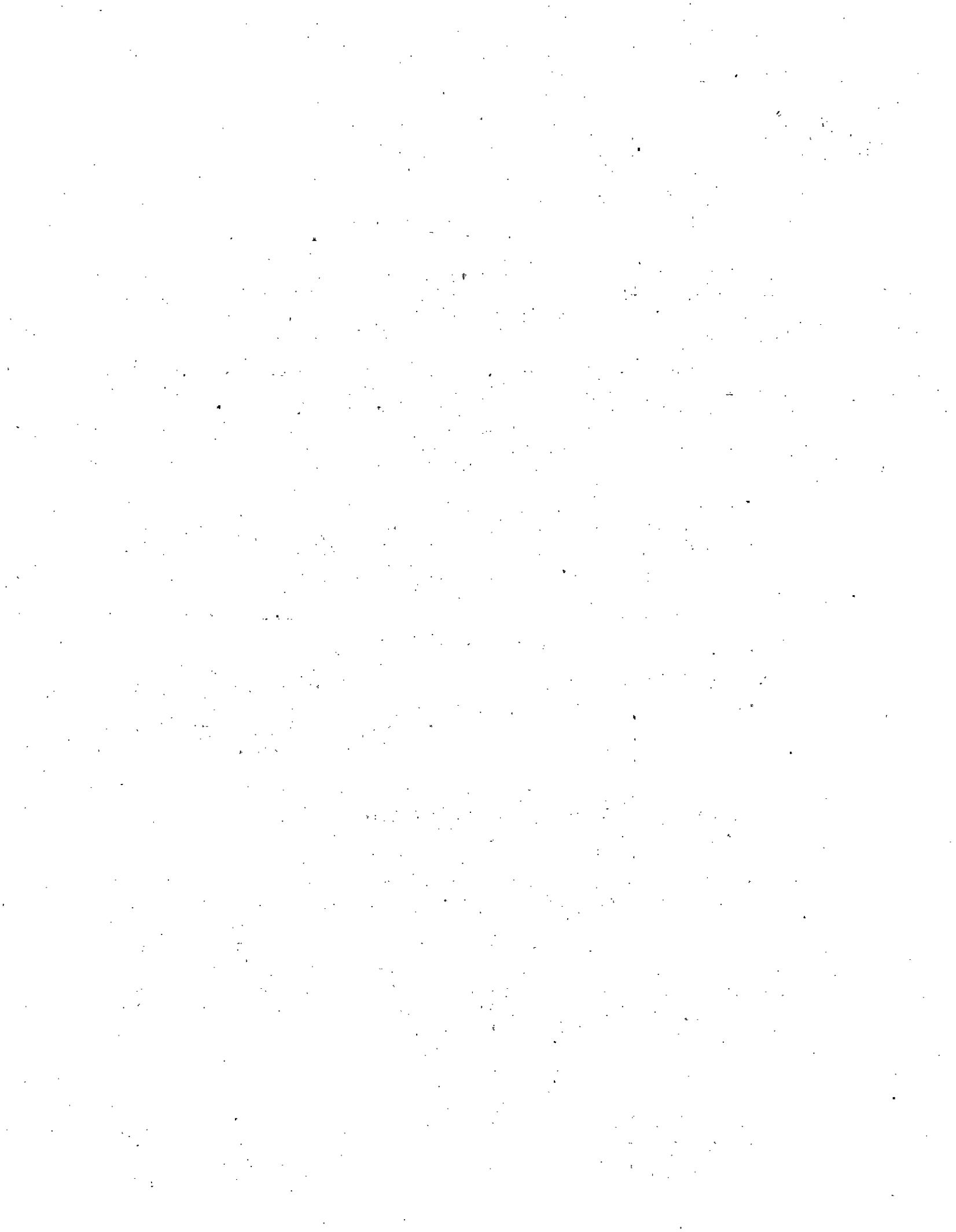
Sin embargo, esto "no equivale a la posibilidad de imponer, de manera absoluta, su criterio sobre el interés de otros grupos o personas que, así mismo, tengan derecho a participar en tales decisiones" (T-052 de 2017).

Por esa razón insistimos en que no hubo inequidad en la construcción del proyecto de plan de manejo, ya que las comunidades étnicas tienen un derecho prevalente, aunque reconocemos que el interés de otros actores no puede ser desestimado, por el solo hecho de que a él se oponga el interés de un grupo étnico. Lo anterior, sobretodo, si entre los otros actores existen comunidades vulnerables o de especial protección constitucional.

3. El proyecto de plan de manejo fue construido únicamente bajo la cosmovisión indígena de cuatro etnias presentes en ese territorio, desconociendo otras percepciones que de igual forma propenden no solo por la conservación del territorio sino su desarrollo sostenible.

Conforme lo explicado en el punto 2.4 de esta repuesta, es fundamental aclarar que el plan de manejo no es discriminatorio y tampoco desconoce la realidad para el manejo de las áreas protegidas puesto que en su construcción se tuvieron en cuenta los preceptos legales que rigen las facultades de administración para las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y que incluyen para la toma de decisión, los apoyos técnicos que realiza esta autoridad ambiental de manera directa o mediante ejercicios de cooperación interinstitucional de carácter público o privado, así como las dinámicas sociales que se entrelazan en dichas áreas, situación que se evidencia desde el componente de diagnóstico del Plan de Manejo, el reconocimiento de actores, el ejercicio de las diversas actividades permitidas, etc.







PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Con base en lo definido por el Decreto 2372 de 2010 (asumido en 2015 por el Decreto Único Ambiental), el plan de manejo como instrumento que orienta la planeación y el manejo de las áreas protegidas, debe contener una estructura mínima, esto es: componente diagnóstico, de ordenamiento y de plan estratégico, que para el caso compila información y desarrolla aspectos desde una mirada integral del territorio. Si bien se realiza una construcción conjunta y en coordinación con los cuatro pueblos de la sierra, el documento incorpora actores y situaciones de especial relevancia para los PNN Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona; y argumenta y soporta técnicamente acciones de gestión y articulación necesarias para Parques Nacionales Naturales.

Se interpreta de manera errada por parte del peticionario que el objetivo de gestión establecido en el componente estratégico del Plan de Manejo sobre "implementar acciones para disminuir presiones asociadas al turismo" busca "evitar cualquier acción tendiente a propósitos ecoturísticos".

Por el contrario, lo que se quiere es incentivar y fortalecer los ejercicios ecoturísticos regulados en el marco de las actividades permitidas y en las zonas establecidas, conforme a la normatividad nacional y los distintos procesos sociales que se evidencian en el territorio, creando acciones para el control de las dinámicas ecoturísticas con el fin de poder consolidar el ecoturismo como una efectiva estrategia de conservación y no como una presión que deteriore el área protegida y sus prioridades integrales de conservación.

De tal manera, es desafortunado concluir que el ordenamiento de la actividad ecoturística está soportada exclusivamente en la concepción del ordenamiento territorial ancestral de los cuatro pueblos, pues si esto fuera cierto, conforme al proceso de consulta previa adelantado, la actividad ecoturística estaría completamente prohibida en ambas áreas protegidas; ya que así lo dicta la Ley de Origen y esas fueron sus manifestaciones. No obstante, podemos apreciar que dentro de la zonificación del PNN Tayrona existen zonas para el desarrollo ecoturístico y que son denominadas como Zona de Recreación General Exterior y de Alta Densidad de Uso.

En ese sentido, hay que aclarar que si se incorporan acciones dirigidas a promover el turismo sostenible, como por ejemplo, la reglamentación del ecoturismo en el PNN Tayrona, contenida en el punto 7.3.7 o los espacios de diálogo incorporados para la zona Teyuna, correspondiente al PNN SNSM:

"Establecer escenarios de discusión y concertación entre los pueblos indígenas de la Sierra, PNN, ICANH, CORPAMAG, Distrito Santa Marta, Ministerio de industria, comercio y turismo, que permitan establecer los lineamientos y directrices para el ordenamiento del turismo en Teyuna teniendo como objetivo regular las presiones y garantizar la protección ambiental y supervivencia de las culturas indígenas." (p. 320)



El ambiente
es de todos

Minambiente

DIRECCION GENERAL
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3441
www.parquesnacionales.gov.co





PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Es importante precisar que la actividad ecoturística al interior de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales tiene un soporte desde el ejercicio de la recreación y educación ambiental. No obstante, su viabilidad depende de las condiciones ecológicas, la capacidad para el manejo, y los elementos culturales que incidan en un buen desarrollo de la actividad.

Bajo este parámetro, en el marco de la Resolución No. 531 de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los criterios para la reglamentación del ecoturismo en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, y bajo esta línea de acción, la entidad desarrollo la "Guía para la planeación del ecoturismo en Parques Nacionales Naturales de Colombia", que funge como elemento orientador para la construcción de un correcto ejercicio ecoturístico en las áreas protegidas.

Este componente para la planificación tuvo incidencia en el proceso de construcción conjunta del Plan de Manejo del PNN Tayrona en donde se evidencian elementos como el ejercicio de capacidad de carga turística, la reglamentación de actividades permitidas, la construcción de infraestructura liviana etc. Situación que no desconoce el potencial turístico del área, más sin embargo, lo condiciona a su correcto funcionamiento y a las finalidades propias del Sistema.

4. Se debe tener en cuenta el plan maestro de protección y restauración del PNN Tayrona ordenado en la sentencia de la Corte Constitucional T-606 de 2015

La Corte Constitucional en su Sala Sexta de Revisión profirió la Sentencia T-606 del 21 de septiembre de 2015, mediante la cual ordenó entre otros aspectos, la construcción de un Plan Maestro de Protección y Restauración del área protegida Parque Nacional Natural Tayrona, ubicado en jurisdicción del Departamento del Magdalena. Para la Corte, su objetivo es buscar, mediante la ejecución de medidas coordinadas, la neutralización de los potenciales factores de contaminación ambiental y deterioro de los ecosistemas del área protegida, independientemente de que estos se generen a kilómetros de distancia de la misma. Lo anterior, dentro del trámite de una acción de tutela presentada por un miembro de la Cooperativa de Chinchoreros de Barlovento, cuyos miembros son pescadores que venían ejerciendo la actividad de pesca artesanal al interior del Área Protegida.

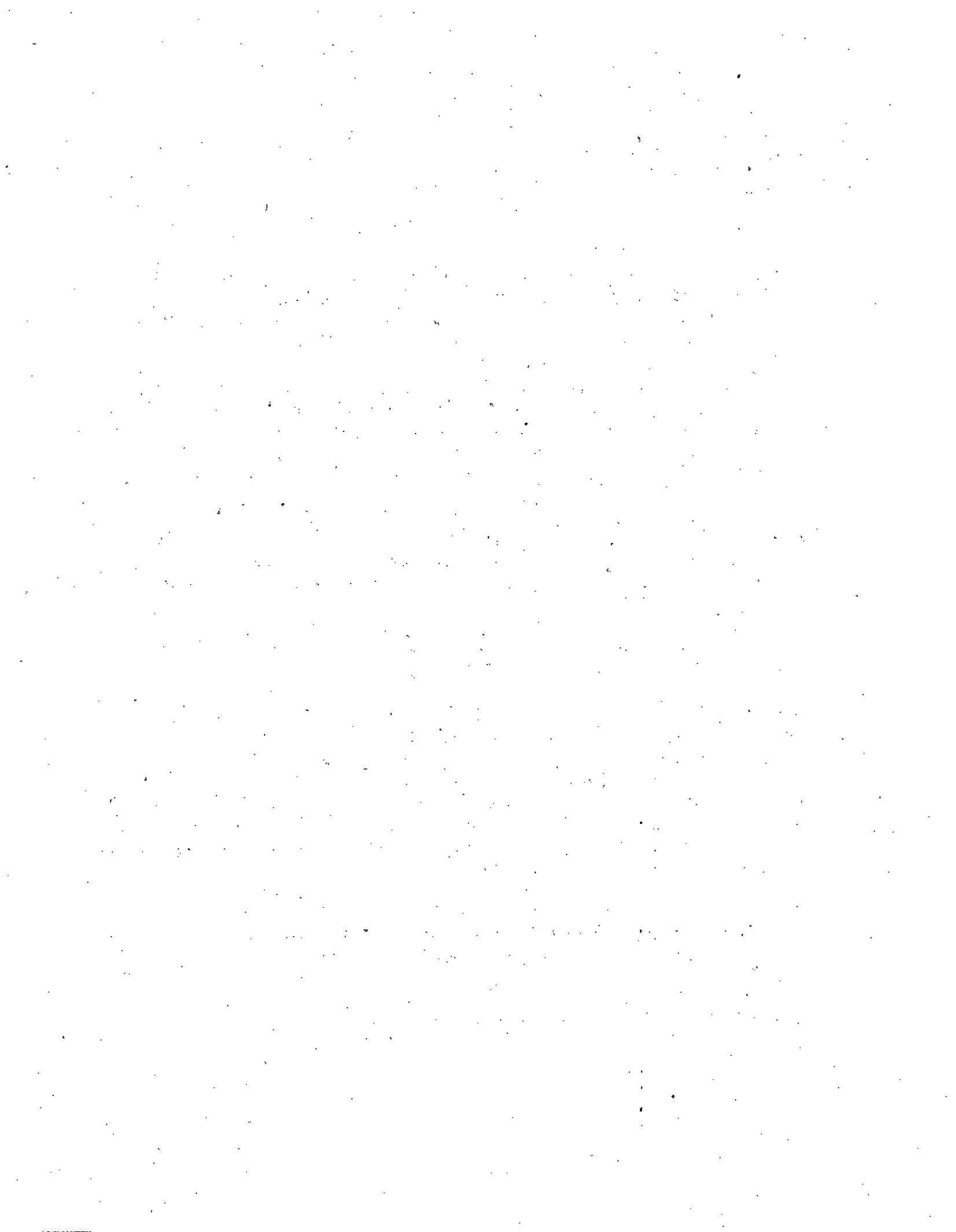
De acuerdo a lo anterior y a la importancia el desarrollo de las acciones estipuladas en el Plan Maestro del Parque Tayrona suscritas por las entidades del estado con injerencia sobre el territorio que influye sobre el área protegida, en el documento Plan de Manejo existe un capítulo especial en el que se exponen las acciones y la necesidad de la continuidad del Plan Maestro, que garantice la mitigación de los efectos negativos sobre el parque de las actividades que se desarrollan por fuera de este. También se hace referencia a lo dispuesto en la T-606 de 2015 en el componente de ordenamiento y en el plan estratégico del documento de plan de manejo.



El ambiente
es de todos

MinAmbiente

DIRECCION GENERAL
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3441
www.parquesnacionales.gov.co





PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Es de suma importancia la implementación del Plan Maestro teniendo en cuenta el carácter de integralidad que posee dentro del documento de Plan de Manejo, ya que sus acciones contribuirán de manera efectiva y eficiente a reducir los impactos negativos que aíslan las áreas protegidas de Sierra Nevada y Tayrona, sin embargo, es claro que dicho instrumento de planificación integral *"en ningún momento significa la derogación o alteración del Plan de manejo ambiental que actualmente rige para el Parque"* y por ende no subsume a los instrumentos de planificación del área protegida, por el contrario, fortalece su ejercicio de planificación, así como su reglamentación frente al ejercicio ecoturístico que involucre el concepto de desarrollo sostenible en este renglón de la economía en la región, con la participación de actores institucionales y la participación de la comunidad.

En atención a la orden constitucional, los parques Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona, describen el instrumento de planeación los espacios institucionales y participativos desarrollados, que en el marco de sus funciones instan a las instituciones que tienen el deber de garantizar la protección ambiental y la gestión de los recursos naturales en el área protegida y sus zonas aledañas. Así mismo, describe los resultados y acciones concertadas que se adelantan o deben adelantarse para dar cumplimiento.

Por último aclaramos que el Plan Maestro fue liderado por Parques Nacionales Naturales y tiene carácter interinstitucional. El Plan de Compensaciones, por su parte, fue construido por la Gobernación del Magdalena. Bajo ese presupuesto es inexacto afirmar que la elaboración de este instrumento está a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

5. Falta de consideraciones técnicas, económicas y que pueden generar impactos sociales en las comunidades que habitan en estos territorios o en sus zonas aledañas.

Como resultado del ejercicio de planeación ecoturística, se tiene la referencia de datos que pueden dar cuenta de los interrogantes planteados en la solicitud de la Cámara de Comercio de Santa Marta. Para el caso del Parque Nacional Natural Tayrona, el área es reconocida como uno de los atractivos turísticos más importantes de la región, es también un dinamizador de la economía local, teniendo en cuenta que en la actualidad se cuenta con 780.000 turistas extranjeros para la región, de los cuales 530.000 son motivados por la playa, para el año 2019 se esperan 6'350.000 turistas extranjeros, de los cuales 4'310.000 serán de playa, y un número significativo de ellos visitan el área protegida, siendo esta área uno de los referentes para el turismo de Naturaleza y Playa.

Es de resaltar que el desarrollo de la actividad al interior del área ha involucrado activamente a los pobladores locales en los procesos de contratación de personal y en la compra de productos agropecuarios y artesanales que benefician en forma directa e indirecta a un gran número de familias de la región. Es así, como el 72% de la planta de personal fija (75 empleados) que labora en la prestación de los servicios concesionados son personas propias de las zonas







PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

aledañas al parque. Así mismo, durante las temporadas de alta afluencia de visitantes son contratadas 30 personas más de forma temporal.

En complemento a esta información, Parques viene adelantando en el área la guía metodológica para la evaluación de los efectos locales y regionales del ecoturismo en áreas protegidas del sistema de parques nacionales naturales, como una herramienta para la gestión y toma de decisiones frente al desarrollo ecoturístico.

Esta guía pretende obtener la información adecuada que: i) evidencie el desarrollo del ecoturismo en áreas protegidas como la materia prima del turismo local y regional, ii) permita la conservación de los ecosistemas involucrados, iii) que la sociedad logre encontrar espacios para la recreación y el disfrute, iv) que las comunidades encuentren oportunidades económicas y v) que las regiones se beneficien de la dinámica turística que activan las áreas protegidas. Se pretende también, lograr un diálogo entre el sector ambiental y el sector turístico y argumentar con datos puntuales la importancia de las áreas protegidas en este tema.

No obstante, es importante tener en cuenta que la conexión espiritual y sagrada que tienen con el territorio los cuatro pueblos de la Sierra, es un aspecto fundamental a considerar en la planeación y ejecución de las actividades ecoturísticas a desarrollar en la región, y particularmente en los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada y Tayrona.

6. Consideraciones jurídicas

En el Plan de Manejo no se reconoce a los cuatro pueblos de la Sierra como entidades territoriales hasta la línea negra, sino como autoridades públicas especiales con funciones ambientales, de acuerdo a la Ley 99 de 1993. El Plan de Manejo sostiene que existe en la Constitución la obligación de la conformación de las entidades territoriales indígenas (ETI), lo cual no se ha materializado, a pesar de la expedición del Decreto 1953 de 2014.

Esta omisión legislativa, sin embargo, no impide a las autoridades indígenas el ejercicio de las funciones asignadas por el artículo 330 de la Constitución Nacional en sus territorios colectivos formalmente titulados, pero también en aquellos de carácter ancestral o tradicional, pues se debe atender a la noción de territorio amplio, ya que los derechos territoriales y culturales se ejercen más allá del lugar geográfico delimitado formalmente.

7. Precisiones finales sobre el proyecto de Plan de Manejo

Frente a este punto, estamos totalmente de acuerdo en que el reconocimiento de los indígenas como autoridad no implica el desconocimiento de las demás autoridades públicas y como Parques Nacionales Naturales comprendemos







PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

cuál es alcance de nuestras competencias legales y constitucionales, y que el espacio determinado por la línea negra también recoge a diferentes entidades del orden nacional y territorial.

Para Parques Nacionales Naturales, la base del ejercicio de zonificación se encuentra en el Decreto 622 de 1977 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) en su Art.18, con las excepciones establecidas en la Ley para las comunidades étnicas. En este sentido, Parques Nacionales Naturales en coordinación con las autoridades de los cuatro pueblos de la Sierra, incorpora aspectos del modelo del orden ancestral del territorio, especialmente los relacionados con los sitios y espacios sagrados y sus conectividades ambientales, culturales y espirituales en el territorio ancestral como insumo para definir la zonificación, además de elementos técnicos relacionados con el estado de los ecosistemas, la transformación del territorio, su representatividad, hábitat para las especies presentes en el área protegida y las situaciones de manejo.

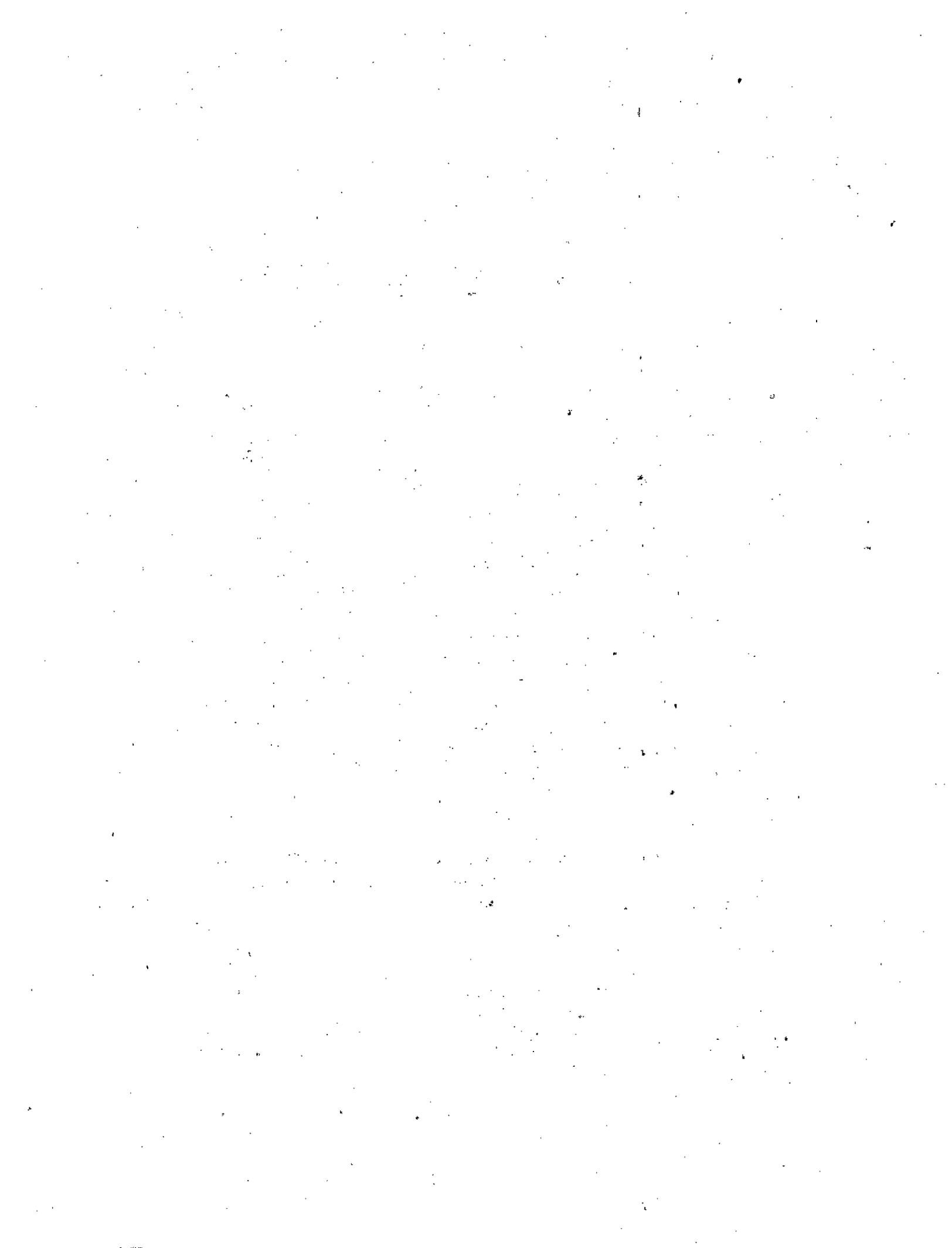
Específicamente para el PNN Tayrona y en coherencia con la vocación ecoturística del área protegida, Parques Nacionales Naturales adelanta el estudio de capacidad de carga turística (CCT) en el año 2015, el cual impulsa la decisión de ajustar las zonas de manejo que existían en la Resolución 234 de 2004 y asignar para esta vigencia, Zonas de Alta Densidad de Uso para las zonas con planta turística y Zona de Recreación General Exterior para senderos y playa, que se incorporan al plan de manejo consultado con los cuatro pueblos de la Sierra y acoge lo establecido en la Resolución 531 de 2012. Por otra parte, gracias a la precisión de los equipos de campo empleados durante el estudio citado (CCT) y de la comparación de los resultados obtenidos con las áreas anteriormente destinadas al turismo, se logró ajustar los polígonos definidos en la Res 234/2004. De esta manera, es necesario tener en cuenta que las zonas son las mismas, sin embargo, en el ejercicio se reduce el área física a razón de la delimitación de los espacios o zonas que realmente se usan para la recreación del turista. Adicionalmente, en la actualización de información, algunas zonas que estaban destinadas al turismo y sobre las cuales se recuperaron predios a favor de la nación; se orientan como de recuperación natural, dado el deterioro que en su momento sufrió la base natural por parte de prestadores de servicios informales.

Es pertinente precisar que los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, ven en el PNN Tayrona una parte de su territorio ancestral y puntos que son significativos para un ordenamiento del territorio desde la Ley de Origen, por lo que se reitera que además de los elementos técnicos mencionados, son un insumo para replantear los polígonos definidos en los planes de manejo adoptados en el 2007 y lo cual fue sujeto de revisión en el proceso de consulta previa.

Nos parece importante mencionar que Colombia, al ser signatario del Convenio de Diversidad Biológica, también debe sujetarse a lo expresado en el artículo 8J que trata sobre *"la preservación de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañan estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la*



DIRECCION GENERAL
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3441
www.parquesnacionales.gov.co





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente”.

Estos compromisos internacionales consolidan aún más el tratamiento diferencial que se ha plasmado en la construcción conjunta del Plan de Manejo para los PNN Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona, sin que dicha circunstancia pueda entenderse como un menoscabo al ejercicio de derechos constitucionales de *orbita ius* fundamental como el de la participación ciudadana que consolida el espectro del principio de justicia ambiental consagrado en el artículo 79 constitucional.

Sin desconocer que el procedimiento para la adopción del Plan de Manejo ha surtido una etapa legítima en su consolidación como lo ha sido el término de publicación en página web para brindar a la ciudadanía su derecho de presentar observaciones frente a la medida¹¹, y en aras de fortalecer el ejercicio de participación comunitaria, Parques Nacionales considera habilitar un espacio de participación con los actores interesados en el proceso de reglamentación que se viene adelantando, que permita socializar, debatir y aclarar las dudas con respecto al ejercicio realizado.

Cordial saludo,


JULIA MIRANDA LONDOÑO
Parques Nacionales Naturales de Colombia
Directora General

Revisó: Magda Herrera Jiménez - OAJ, Marta Díaz Leguzamón - SGM
Proyecto: Mayra Luna - OAJ, Santiago Olaya - OAJ, Johana Valbuena - GPM, Carolina Cubillos - GPM.

¹¹ El proyecto de Resolución de adopción del Plan de Manejo junto con el instrumento de planificación fueron puestos a disposición de la ciudadanía desde el 21 de marzo hasta el 4 de abril de 2019, de conformidad con lo ordenado



